



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del **Acuerdo de Incumplimiento** a la resolución recaída al recurso de revisión con número de expediente **RRA 10671/21 BIS** derivado de la solicitud con folio **0001600252721** y en acatamiento la ejecutoria dictada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Primer Circuito, en el expediente de Amparo en Revisión **R. A. 333/2022**, dictado por el Juzgado Quinto de Distrito en materia Administrativa, en la Ciudad de México, en el Juicio de Amparo **1600/2021**.

RESULTANDO

- El 02 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** y a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **0001600252721**:

“Por este medio solicito que me sean proporcionados los siguientes oficios:

1. Oficio DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020, dirigido por el Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Materiales a la Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.

2. Oficio 112.002180 de fecha 26 de noviembre de 2020, dirigido por el Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial al Director General de Gestión Integral de Materiales Riesgosas, en respuesta al oficio DGGIMAR.710/004182, de fecha 06 de octubre de 2020.” (Sic.)

Énfasis añadido

- El 30 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/000/2021**, notificó en la PNT, como se puede apreciar con la pantalla de carga y la siguiente **respuesta**:



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

*"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en el que se norman las atribuciones de esta Dirección General, se hace de su conocimiento que, con los datos proporcionados se realizó una búsqueda en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa y corresponden a información pendiente de resolución por parte de los Servidores Públicos de la DGGIMAR, en virtud de una ejecutoria de amparo, mediante la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias realizaran diversas acciones, mismas que a la fecha se encuentran en proceso de realización; ordenó revocar los oficios de los Programas de Remediación aprobados y la Conclusión de la Remediación por esta Dirección General, además de organizar una reunión pública con los quejosos.

Con fecha 09 de septiembre de 2020, esta Dirección General recibió el oficio 14969/2020, de fecha 07 de septiembre del mismo año, suscrito por el Secretario adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por medio del cual hizo de conocimiento a esta Unidad Administrativa, lo que la Superioridad resolvió mediante la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017.

En esa lógica, se identificó que la información solicitada se encuentra en proceso deliberativo, dado que los Servidores Públicos de la DGGIMAR están revisando y evaluando la información contenida en el expediente Río Sonora, por tanto, no se ha adoptado una decisión definitiva documentada.

Aunado a lo anterior, se trata de información que vulnera la conducción del expediente judicial antes mencionado, pues la ejecutoria de amparo se encuentra en etapa de cumplimiento y no existe Acuerdo emitido por la autoridad de conocimiento que decrete la conclusión de dicho asunto.

Por lo anterior expuesto, además de estar pendiente de resolución por parte de los Servidores Públicos de la DGGIMAR, se encuentra relacionada con el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo antes aludida, por tanto, se considera reservada, por tratarse de información sujeta a proceso deliberativo y cuya publicación vulnera la conducción de un expediente judicial, razón por la cual esta Dirección General, conforme al cuadro que se describe a continuación.



2023
Francisco
VIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Oficio DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020, suscrito por el Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas.</p> <p>Oficio 112.002180 de fecha 26 de noviembre de 2020, suscrito por el Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial.</p>	<p>Se trata de información en evaluación y pendiente de resolución por parte de los Servidores Públicos de la DGGIMAR, en virtud que una ejecutoria de amparo, derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017.</p> <p>A lo anterior se añade que con fecha 15 de octubre de 2020 esta Unidad Administrativa emitió el oficio DGGIMAR.710/004337 por virtud del cual se deja sin efecto el oficio DGGIMAR.710/010733 de fecha 01 de diciembre de 2016, relativo a la conclusión de la remediación; documento al cual se hace alusión en la solicitud de mérito.</p>	<p>Artículos 104 y 113, fracciones VIII, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP).</p> <p>Artículo 110, fracciones VIII, X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).</p> <p>Vigésimo séptimo, vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

Como resultado de lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:

- i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, contienen información relacionada con el **proceso deliberativo** que se lleva a cabo para evaluar y llegar a una resolución final sobre los programas de remediación presentados por las empresas Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V., implica la discusión y análisis de opiniones, puntos de vista y resultados, integración y la redacción armónica de las conclusiones que se obtengan por parte de los Servidores Públicos que intervienen.

Aunado a lo anterior, se trata de información que se encuentra íntimamente relacionada con el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017; por virtud de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias realizaran diversas acciones, mismas que a la fecha se encuentran en proceso de realización.



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de las hipótesis previstas en las fracciones VIII, X y XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en las fracciones VIII, X y XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar la información contenida en los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso deliberativo a partir del cual se elabora la evaluación, pues se vería influenciado por opiniones externas a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

En caso de proporcionarse la información relativa a los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, sin que la resolución haya causado estado, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: A la fecha esta DGGIMAR se encuentra realizando el análisis de la información contenida en el expediente Río Sonora, por tanto, la exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse el análisis, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

La difusión de la información contenida en los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

A lo anterior se añade que, de proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en la substanciación del cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Juicio, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la sentencia cause estado.

Riesgo identificable: El contenido de los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, es la muestra más fiel que el proceso deliberativo de evaluación del asunto citado se está desarrollando por los Servidores Públicos de esta Dirección General.

Al proporcionar información concerniente a los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, se pondría en riesgo el sentido del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la sentencia haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;** Proporcionar los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, sin estar concluido el análisis, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los Servidores Públicos facultados por ley para realizar la evaluación de dicho expediente son esos funcionarios, lo que significa que la posible "evaluación" de personas diversas a los Servidores Públicos facultados para ésta, propiciaría un perjuicio al proceso deliberativo y la sociedad podría percibir que las evaluaciones de sus trámites no son emitidos conforme a Derecho.

Ahora bien, divulgar la información contenida en dichos oficios, siendo que ésta se encuentra íntimamente relacionada al cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que la sentencia definitiva haya causado estado, que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al juicio de amparo.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el juicio de amparo, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, o bien afectar la imagen o el derecho al honor



en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio de amparo.

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen las hipótesis de clasificación por proceso deliberativo y cuya publicación vulnera la conducción de expedientes judiciales, que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Al actualizarse las hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción VIII, X y XI de la LGTAIP y 110, fracción VIII, X y XI de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de las partes en el juicio; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del proceso deliberativo a que está sujeta, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en las hipótesis contenidas en las fracciones VIII, X y XI, del artículo 110 de la Ley de la materia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el juicio de amparo, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto la sentencia haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

Aunado a lo anterior, toda vez que la fecha esta DGGIMAR se encuentra realizando el análisis de la información contenida en el expediente Río Sonora por tanto, la exteriorización y análisis de las opiniones, puntos de vista y resultados, que se presentan al realizarse el análisis, implica un proceso deliberativo que avanza paulatinamente para la integración de la decisión definitiva.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un periodo de cinco años, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, cuya ejecutoria se haya cumplido, salvo la información confidencial que pudiera contener.



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, ya que se actualizan el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113, fracciones VIII, X y XI de la LGTAIP y 110, fracciones VIII, X y XI de la LFTAIP.

De conformidad con el Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.

Como se ha señalado los oficios solicitados contiene información detallada del cumplimiento a la sentencia del recurso de revisión 640/2019 radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado del juicio de amparo 1137/2017 del índice del H. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.

Esta dependencia es autoridad demandada.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.

En el caso, los documentos solicitados contienen la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento seguido en forma de juicio.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguno de las garantías del debido proceso.

Como se ha señalado, la divulgación de la información puede afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

Que el **Trigésimo de los Lineamientos** Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, podría considerarse como información reservada, aquella que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y;

Se trata de información en evaluación y pendiente de resolución por parte de los Servidores Públicos de la DGGIMAR, en virtud que una ejecutoria de amparo, derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019,



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Se trata de información en análisis por parte de los servidores públicos de esta DGGIMAR, toda vez que los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, contienen la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias del juicio. Todo ello, en virtud de lo ordenado en la ejecutoria de amparo derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019.

Por otro lado, acorde con el trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

III. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se explicó anteriormente, la información que contienen la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en las fracciones VIII, X y XI del artículo 113 de la LGTAIP, así como en las fracciones VIII, X y XI del artículo 110 de la LFTAIP y en los lineamientos que se acreditan, pues el proceso deliberativo no ha concluido, aunado a que se trata de información íntimamente relacionada con el cumplimiento a la ejecutoria de amparo derivada de la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019.

IV. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se encuentra en la página 5 y 6 del presente oficio, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda".

I. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

El análisis a la información contenida en el expediente Río Sonora, referida con los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, se está llevando a cabo para que los Servidores Públicos de



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

la DDGIMAR adopten una resolución sobre la modificación a los programas de remediación, por tanto dar a conocer dicha información podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que también da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente.

La difusión de los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, da cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación del trámite aludido.

Ahora bien, como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, -información íntimamente relacionada con el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sentencia que no ha causado estado- y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que la resolución haya causado estado, y que esté en proceso de cumplimiento, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir, cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

II. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 3 a 5 del presente oficio.

III. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que la información contenida en los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, se encuentra en desarrollo y pendiente de resolución, en virtud de la sentencia que resolvió el amparo en revisión 640/2019.



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

Circunstancias de tiempo: La búsqueda de información se realizó a partir del dos de agosto de 2021, fecha en que se hizo del conocimiento la solicitud de información 0001600252721 a la DGGIMAR.

Circunstancias de lugar: Los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, obran en los archivos de Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320.

IV. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 6 y 7 del presente oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el **Vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

De conformidad con lo expuesto en el presente oficio de clasificación, se acredita que el proceso deliberativo de la revisión a la información contenida en el expediente Río Sonora, como consecuencia de la sentencia de amparo aludida, toda vez que está en desarrollo por parte de los Servidores Públicos de esta Dirección General, y los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, contienen la referencia a todo ello.

La revisión a la información contenida en el expediente se inició en el mes de septiembre de 2020, fecha en que esta Dirección General recibió el oficio 14969/2020, de fecha 07 de septiembre del mismo año, suscrito por el Secretario adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por medio del cual hizo de conocimiento a esta Unidad Administrativa, lo que la Superioridad resolvió mediante la resolución dictada el 15 de enero de 2020, en el amparo en revisión R.A. 640/2019.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se está analizando la información contenida en el expediente Río Sonora, y que es referida en los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, implica que los Servidores Públicos van a emitir el resolutive



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

correspondiente al terminar la evaluación, mismo que contendrá sus opiniones o puntos de vista concretados.

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

La relación directa entre los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, y el proceso deliberativo, es evidente, pues contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de dicho proceso que están efectuando los Servidores Públicos de esta Unidad Administrativa para adoptar una resolución.

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Que se dé a conocer los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, sin estar concluida la evaluación y adoptada una resolución, como ya se ha mencionado, implicaría que factores externos, como medios de comunicación, líderes de opinión, cuestiones políticas, entre otros aspectos, puedan influir en el resultado de su evaluación.

Por los argumentos expuestos, la información contenida en los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, se **clasificaron como reservada por un periodo de cinco años**, debido a que se encuentra en proceso deliberativo por parte de los Servidores Públicos de la DGGIMAR, aunado que se trata de información que en caso de otorgarla se puede vulnerar la conducción del expediente judicial a que se encuentra sujeta, actualizando la excepción del supuesto normativo a que hace referencia la fracciones VIII, X y XII del artículo 113 de la LGTAIP, así como VIII, X y XI del artículo 110 de la LFTAIP, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y que la sentencia no haya causado estado.

Por su parte, la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, le informa lo siguiente:

De acuerdo con la búsqueda en los registros del Archivo de Trámite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, se determina la existencia del expediente que contiene las constancias documentales del juicio de amparo **1137/2017** del índice del H. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, así como su secuela procesal recurso de revisión **640/2019** radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovido por personas físicas por su propio derecho, el cual una vez analizado, se pudo verificar la existencia de las documentales solicitadas, no obstante, se constató que a la fecha en que se emite la presente respuesta, el caso se encuentra **subjudice**, toda vez que se encuentra en etapa de cumplimiento y no existe Acuerdo emitido por la autoridad de conocimiento que decrete la conclusión de dicho asunto, tan es así, que mediante acuerdo de fecha seis de julio de 2021, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, notifica el recurso de queja interpuesto por los demandantes, en aras de que se diluciden los efectos para los cuales se concedió el amparo y protección en el referido juicio de



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

garantías, lo que incluso puede trascender a las actuaciones que las autoridades responsables deban desplegar para dicho cumplimiento.

Por lo anterior, la reserva de la información es **por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica la información, de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción X y XI de la LGTAIP y 110 fracción X y XI de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

“ ...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020, dirigido por el Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas	Se trata de información relacionada con el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo derivada de la resolución emitida el 15 de enero de 2020 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión R.A. 640/2020, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 1131/2017.	Artículos 104 y 113, fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo noveno, Trigésimo tercero y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
Oficio 112.002180 de fecha 26 de noviembre de 2020, dirigido por el Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo.		

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **Prueba de Daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: El expediente contiene información detallada de las **actuaciones, diligencias o constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio**, el cual se encuentra subjudice.

Daño demostrable: Si se otorgara la información se podría utilizar para afectar el cumplimiento del juicio de amparo.

Daño identificable: La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser una actuación procesal cuya substanciación corresponde conocer y resolver a la autoridad jurisdiccional.

De lo anterior, y toda vez que el citado expediente se encuentra subjudice, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en las fracciones X y XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en las fracciones X y XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso a la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias del juicio de amparo



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, conforme se establece en el artículo 5, de la Ley de Amparo.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de algún procedimiento, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (imputado; recurrente y/o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.

Riesgo identificable: Al proporcionar información, se pondría en riesgo el alcance de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad del cumplimiento relativo al fallo, pues de proporcionarse, implica que, al receptor de la misma, en caso de proporcionársela, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que a la fecha se encuentra en curso el desahogo de un recurso de queja.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información.

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la resolución real que se emitió, pudiendo afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos a los medios de defensa que nos ocupan.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por la autoridad demandada, en este caso la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas y, en su caso, a la información



que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del caso.

Por lo que, la restricción a los oficios solicitados que se contienen en las constancias documentales del juicio de amparo **1131/2017** y su secuela procesal, deberán de clasificarse como reservados en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción X y XI del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.

De conformidad con el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.

Como se ha señalado los oficios solicitados contiene información detallada del cumplimiento a la sentencia del **recurso de revisión 640/2019** radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado del **juicio de amparo 1137/2017** del índice del H. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.

Esta dependencia es autoridad demandada.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.

En el caso, los documentos solicitados contienen la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.



IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguno de las garantías del debido proceso.

Como se ha señalado, la divulgación de la información puede afectar el desarrollo de los procedimientos, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

De conformidad con el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.

Como se ha señalado los oficios solicitados contiene información detallada del cumplimiento a la sentencia del recurso de revisión **640/2019** radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado del juicio de amparo **1137/2017** del índice del H. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento. Esta dependencia es autoridad demandada.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.

En el caso, los documentos solicitados contienen la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguno de las garantías del debido proceso. Como se ha señalado, la divulgación de la información puede afectar el desarrollo de los procedimientos, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

De conformidad al Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,

Como se ha señalado, la información solicitada atiende al cumplimiento del juicio de amparo 1137/2017 del índice del H. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, así como su secuela procesal recurso de revisión 640/2019



radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo del que no se tiene el Acuerdo emitido por la autoridad de conocimiento que decreta la conclusión de dicho asunto, y;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La documentación solicitada atiende a las modalidades para dar cumplimiento a la sentencia citada en el rubro anterior, en la inteligencia que subsiste un recurso de queja en ese sentido, del cual se acompaña copia de la notificación para pronta referencia.

Finalmente, en relación con el Lineamiento **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracción X y XI, de la LGTAIP, 110 fracción X y XI, de LFTAIP, así como el trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información solicitada con la contenida en expediente que contiene las constancias del juicio de amparo **1137/2017** y su secuela procesal, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el caso, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo del mismo, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos, así como



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Circunstancias de modo: *Se realizó la búsqueda en el Archivo de Trámite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial en el expediente que contiene las constancias del juicio de amparo 1137/2017 y su secuela procesal.*

Circunstancias de tiempo: *La búsqueda de información se realizó a partir del dos de agosto de 2021, fecha en que se hizo del conocimiento la solicitud de información 0001600252721 a esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.*

Circunstancia de lugar: *La información obra en el Archivo de Trámite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, sita en Av. Ejército Nacional 223, Piso 10, Ala "B", Col. Anáhuac I, Ciudad de México. C.P. 11320*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto, se podrá proporcionar el acceso, una vez se decrete por la autoridad judicial competente que el expediente del juicio de amparo 1137/2017 y su secuela procesal está totalmente concluido.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las clasificaciones de información reservada antes mencionadas fueron confirmadas por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: 317/2021. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>." (Sic.)

Énfasis añadido

- 3.** El 02 de septiembre de 2021, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto. los motivos de su **queja** son los siguientes:

"CORREO



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

A la fecha el suscrito **no ha recibido ninguna respuesta a la solicitud de información con número de folio 001600252721**, siendo que en términos del artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias.

Vi.4 Por lo tanto, ya que con la **omisión** de la **SEMARNAT** de dar **respuesta** a la solicitud de información con número de folio 0001600252721 se está violando mi derecho humano de acceso a la información, se solicita a esa autoridad que declare procedente el presente recurso para el efecto de que el sujeto obligado dé respuesta a la solicitud de referencia."(Sic.)

Énfasis añadido

4. El 31 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Norma Julieta Del Río Venegas**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 10671/21**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156, fracción I de la LFTAIP.
5. El 31 de agosto de 2021, se **turnó** el recurso de revisión para su atención a la **UCAJ, a la DGGIMAR y a la Unidad de Transparencia**.
6. El 15 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **UCAJ** y la **DGGIMAR** sucintamente en el siguiente sentido:

La **UCAJ** informó lo siguiente:

"Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta importante referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia vigente, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por diez días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como negativa ficta, figura jurídica consistente en otorgar un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia del artículo 148, fracción VI, de la Ley en consulta, la cual supone que para el caso de que el Sujeto Obligado no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

Ahora bien, de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de información 001600252721 se desprenden los siguientes elementos.

- a) La solicitud de información fue ingresada con fecha 02 de agosto de 2021.
- b) La respuesta emitida por este Sujeto Obligado a la solicitud de información fue ingresada con fecha 30 de agosto de 2021.
- c) El tipo de respuesta que se otorgó fue negativo, por ser reservada o confidencial.
- d) Se adjuntó oficio SEMARNAT/UCPAST/UT/000/2021

Del análisis realizado a las constancias de mérito, se arriba a la conclusión que este Sujeto Obligado satisfizo el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y por tanto se determina que lo procedente es desechar el presente recurso de revisión por actualizarse la causal prevista en la fracción III del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habida cuenta que la respuesta fue proporcionada en tiempo y forma, con antelación a la interposición al recurso de revisión que se atiende.

Por lo anterior, siendo el sobreseimiento un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por la recurrente, los efectos del sobreseimiento son los de dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 509, publicada a foja 335, Tomo VI, Materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que dice: "SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."

Aunado a lo anterior, el Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe fundamento legal alguno en la Ley de la materia que permita que se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, como referencia, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

En razón de lo anterior, se estima procedente solicitar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales deseche el presente recurso de revisión" (sic)

La **DGGIMAR** manifestó:

"Ratifica la respuesta primigenia otorgada." (Sic)

La **Unidad de Transparencia de la SEMARNAT** indicó:

"La solicitud de acceso **0001600252721** mediante el oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/000/2021 (ANEXO 1)** y con fecha 30 de agosto de 2021, se cargó la respuesta en la PNT, como se demuestra en la siguiente captura de pantalla:

Sistema de Solicitudes de Información
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
 Acceso a Enlace

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Agosto 30, 2021

La respuesta, Negativa por ser reservada o confidencial no sido enviada con la siguiente información:

Total de preguntas incluidas en la solicitud:

No. de preguntas: 2

Respuesta:

En atención a la solicitud recibida con No. de Folio 0001600252721, dirigida a la Unidad de enlace de **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)**, el día 02/08/2021, nos permitimos hacer de su conocimiento que:

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada no puede ser desclasificada respecto a que es:

Reservada 5 Años

Motivo del daño por divulgar la información:

Se anexa respuesta

Fundamentación legal de la negativa:

Ley: LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo y Fracción: Artículo 132, Fracciones VII, X y XI

Asimismo adjunto, 0001600252721R7.06

De acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el solicitante tendrá 15 días hábiles, a partir de la fecha de recepción de su solicitud para presentar un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos.

[Botón: Enviar]

Derechos Reservados IPF 2003

Aunado a lo anterior, la respuesta se otorgó de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de LGTAIP y el 135 de la LFTAIP mismos que se invocan a continuación:



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Asimismo, se refiere que la solicitud **0001600215821** ingresó el día 02 de agosto de 2021 y la respuesta se otorgó el 30 de agosto de 2021 como se puede verificar que se otorgó en tiempo y forma con el siguiente calendario del mes de agosto 2021

Agosto 2021							Calendario del mes de agosto 2021
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	
26 Solicitud	27	28	29	30	31	1	
2	3	4	5	6	7	8	
9	10	11	12	13	14	15	
16	17	18	19	20	21	22	
23	24	25	26	27	28	29	
30 Respuesta	31	1	2	3	4	5	

- El 12 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 10671/21**, mediante la cual los Comisionados resolvieron "**CONFIRMAR**", como a continuación sucintamente se invoca:

"[...]"

En este contexto, es preciso señalar que el agravio de la persona recurrente consiste en que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud en los términos legales.

Atendiendo a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la persona recurrente presentó su solicitud de acceso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el sujeto obligado el **dos de agosto de dos mil veintiuno**, señalando como medio para recibir notificaciones la misma PNT,

Por ende, se hace preciso señalar lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que prevén que, cuando un particular **presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones; asimismo, los términos de todas las notificaciones previstas en la Ley de la materia empezarán a correr al día siguiente en que se practiquen.

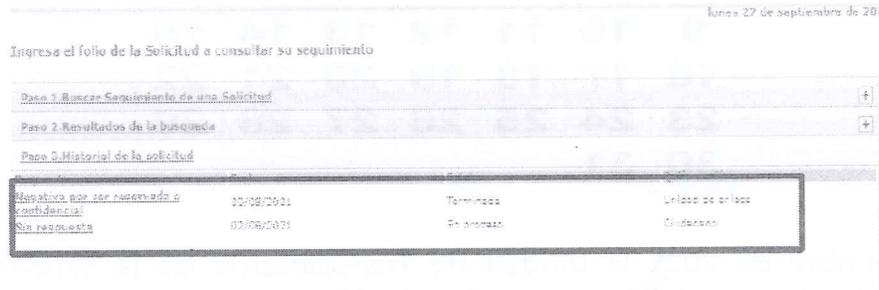
Así, al indicarse por el solicitante como modalidad preferente para recibir respuesta "Entrega por Internet en la PNT" y no indicar algún medio diverso éste aceptó y eligió expresamente dicho medio electrónico de notificación autorizado y previsto como tal por la Ley de la materia.



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

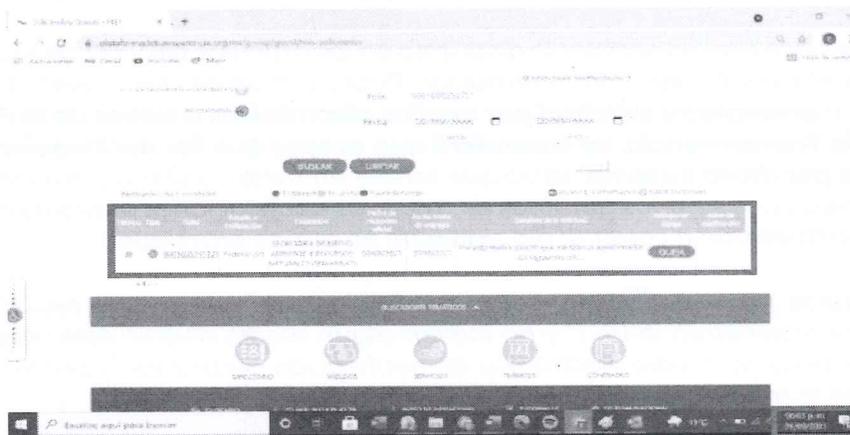
Por lo tanto, el término de **veinte días hábiles** que establece el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con el que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta correspondiente **comenzó a computarse el 03 de agosto de 2021 y feneció el 30 de agosto de 2021**; descontándose los días 07, 08, 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de agosto de 2021, por ser días inhábiles de conformidad con los artículos 2 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, en atención a lo ordenado por el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo referido previamente se percibe que, **el sujeto obligado tenía hasta el 30 de agosto de 2021 para dar respuesta a la solicitud de la persona recurrente, situación que aconteció, ya que en la PNT obra una respuesta cargada dicho día, como se muestra en la siguiente imagen:**



Por lo tanto, se advierte que, **el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud demérito, dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia, toda vez que en la PNT aparece una respuesta con fecha del último día con el que contaba para dar respuesta.**

Sin embargo, cabe precisar que la persona recurrente durante la presentación de su recurso de revisión proporcionó una captura de pantalla extraída de la Plataforma Nacional de Transparencia, aparentemente con fecha de consulta del 1º de septiembre de 2021 y en la que no se visualiza aún la respuesta a la solicitud, como se muestra a continuación:





RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

De conformidad con lo anterior, es posible afirmar en un primer momento que no se tenía certeza de que la persona recurrente haya tenido la oportunidad de conocer la respuesta a su solicitud de acceso, ya que desde los medios con los que cuenta no aparece la misma.

No obstante, justamente para contar con elementos y certeza para resolver la controversia se realizó una consulta a la Dirección General de Tecnologías de la Información a efecto de que informara el estatus de funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) durante el período comprendido entre el **03 de agosto de 2021 y el 1 de septiembre de 2021**; esto es, si durante dicho periodo la información y archivos correspondientes a las respuestas emitidas por los sujetos obligados se encontraban accesibles a los solicitantes a través de la PNT.

Lo anterior, debido a que resultaba indispensable verificar que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0001600252721**, ya que hoy en día al revisar el Sistema SISAI 2.0 se advierte que se registró la respuesta el 30 de agosto del 2021; sin embargo, al considerar como indicio la captura de pantalla en donde muestra que al 1 de septiembre del 2021 su respuesta no era visible, era vital tener certeza si el particular pudo o no visualizar su respuesta.

Al respecto, **la Dirección General de Tecnologías de la Información fue contundente en referir que, efectivamente, hay un registro de que la respuesta se otorgó al ciudadano el día 30 de agosto del 2021, la cual fue correcta, es decir, sin incidente alguno**, por lo que el ciudadano debe poder visualizarla sin ningún inconveniente.

Por otro lado, preciso y aportó de manera adicional que en la imagen que proporciona el ciudadano de su tablero se muestra el botón de "queja", y ese botón solo se muestra entre otras validaciones, cuando una Unidad de Transparencia otorga una respuesta terminal; lo anterior, permite concluir que sí estaba visible la respuesta al momento en que se presentó la impugnación, tan es así que se visualiza el botón que permite interponer el recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, se advierte que el agravio de la persona recurrente encaminado a combatir que la atención a su solicitud no se hizo dentro bajo los términos legales deviene en **INFUNDADO**, ya que el sujeto obligado sí dio respuesta dentro del plazo que la Ley le otorga y, además, se comprobó que dicha respuesta sí estuvo visible a la fecha de la impugnación.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando Tercero de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado."(Sic.)

8. E l 09 de diciembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT fue notificada mediante el oficio número de **43985/2021** de fecha 07 de diciembre de 2021 y en calidad



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

de tercero perjudicado/interesado, de la **Admisión el Juicio de Amparo** indirecto **1600/2021**, ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, promovido por Edwin Daniel Marfiles Reyna, en el cual sucintamente señala:

"[...]

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO.-Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con domicilio en Av. Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11320.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES.- Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, también "INAI").

IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA.-La Resolución de fecha 10 de noviembre de 2021, dictada en los autos del Recurso de Revisión RRA 10671/2021, en el que (i) se declara infundado el agravio expuesto en dicho recurso y (ii) se confirma la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio 0001600252721 por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

"[...]

Conceptos de violación

La garantía de seguridad jurídica que contiene el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está vinculada con el apego de todo acto autoritario al orden jurídico que lo regula; así, las autoridades respetaran los derechos constitucionales cuando ajusten su proceder a los mandamientos de la Carta Magna y de la leyes aplicables al caso concreto, fundamentándolos y motivándolos debidamente y respetando las formalidades que resulten aplicables al caso concreto.

Como se verá a continuación, la resolución reclamada es violatoria de la garantía de seguridad jurídica por los siguientes motivos:

Falta de firma autógrafa del acto reclamado

La resolución reclamada que le recayó al recurso de revisión interpuesto por el suscrito se fundamenta expresamente en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que en su artículo 146 señala que "La presentación, desahogo, resolución y demás procedimientos relacionados con el recurso de revisión ante el Instituto se desarrollaran conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley General y las disposiciones de este Capítulo..." (Sic.)

9. El 01 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT fue notificada mediante el oficio número **32096/2022**, de fecha 30 de mayo de 2022 fue emitida la **sentencia** del Juicio de Amparo indirecto **1600/2021**, por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en dicho fallo determinó lo siguiente:

"[...]



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

OCTAVO. Efectos de la sentencia. De conformidad con el Artículo 74, Fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión de amparo.

Por su parte, el Artículo 77, Fracción II, de la citada ley, establece que los efectos de la concesión del amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, serán los de obligar a la autoridad a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo le exija.

Por tanto, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia:

Deje sin efectos la resolución de diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del recurso de revisión RRA 10671/2021.

RESUELVE:

ÚNICO. La justicia de la unión ampara y protege a Edwin Daniel Martínez Reyna, en contra de los actos reclamados al Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consistente en la emisión de la resolución de diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del recurso de revisión RRA 10671/2021; por las razones expuestas en el considerando séptimo de la presente sentencia y para los efectos precisados en el considerando octavo de la misma..."(Sic.)

10. El 17 de junio de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT fue notificada mediante el oficio número **35370/2023**, de fecha 15 de junio de 2022, del **Recurso de Revisión** interpuesto por el quejoso a la Sentencia del Juicio de Amparo **1600/2021**, emitida por Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México
11. El 17 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT fue notificada mediante el oficio número **20962/2023**, de fecha 15 de mayo de 2023, de la **sentencia** emitida por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al Recurso de Revisión **R.A 333/2022** relacionado con Juicio de Amparo **1600/2021**, en los siguientes términos:

"Ciudad de México, quince de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguese a los autos del oficio del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través del cual remite los autos originales del juicio de amparo 1600/2021, un tomo de pruebas y testimonio de la resolución de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, pronunciada en el recurso de revisión R.A. 333/2022, del Índice del Tribunal oficiante, en la que determinó:

[...]

En consecuencia, se destaca que el amparo fue concedido para el efecto de que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales realizara lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

1. Deje sin efectos la resolución de diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del recurso de revisión **RRA 10671/2021**.
2. Atendiendo a las consideraciones establecidas en la presente sentencia, de resultar procedente otorgue la vista establecida en el artículo 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado de manera supletoria de conformidad con lo establecido Artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de estar en posibilidad de formular sus alegatos y presentar los documentos que estime procedentes, respecto a la respuesta remitida por la autoridad obligada.
3. Con libertad de jurisdicción, **emita otra determinación fundada y motivada** en la que se analice lo relativo a la omisión planteada en el medio de impugnación referido y en su caso la respuesta remitida por la autoridad obligada.
4. Notifique la misma en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En la inteligencia de que ello no implica necesariamente que se resuelva en determinado sentido..." (Sic.)

Énfasis añadido

12. El 28 de junio de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI respecto del Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 10671/21-BIS**, el **Acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos, de la de Ponencia de Acceso a la Información, de la Comisionada **Lic. Norma Julieta Del Río Venegas**, a través del cual determinó lo siguiente:

"...

PRIMERO: En estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria, por la que ordena a este Instituto a efecto de que, entre otras cosas "otorgue vista establecida en el artículo 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando de manera supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de estar en posibilidad de formular alegatos y presentar los documentos que estime procedentes, respecto a la respuesta otorgadas por la autoridades obligadas." Se da cuenta que el sujeto obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia otorgó respuesta a la solicitud con número de folio **0001600252721**...

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, conforme al numeral 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se corre traslado y da vista** de la documentación descrita en el Primero del presente proveído a la persona recurrente, lo anterior, con la finalidad de mantener el equilibrio procesal entre las partes y, que esta última se encuentre en aptitud de formular alegatos, y presentar aquellos documentos que estime necesarios, con relación a la respuesta otorgada por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a su solicitud de acceso a la información pública, en estricto acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, en un plazo no menos a cinco días ni superior a diez, acorde a lo estipulado en el citado numeral 96, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de conformidad con



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

el numeral 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que para mejor proveer, se transcribe:

Artículo 96.- Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrá de manifiesto a los interesados **para que, en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, formulen sus alegatos y presenten documentos que estimen procedentes.**

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho..." (Sic)

Énfasis añadido

13. El 04 de julio de 2023, la Unidad de Transparencia, en atención al requerimiento del recurso de revisión **turnó a la UCAJ y a la DGGIMAR** y se desahogó con los informes rendidos por ambas unidades administrativas, en los siguientes términos:

La **UCAJ** informó:

*"En atención ... al **Recurso de Revisión con número de expediente RRA 10671/21**, interpuesto en contra de la respuesta dictada en la solicitud de Información Pública folio **0001600252721***

*Al respecto, le comento que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, se encontró que siguen prevaleciendo las causales de reserva confirmadas a través de la resolución: 317/2021, toda vez que se encuentran realizando acciones en cumplimiento a la sentencia dictada en el amparo en revisión R.A. 640/2019, interpuesto en contra de la sentencia de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, emitida por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de **amparo indirecto 1131/2017**; en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias realicen diversas acciones para su cabal cumplimiento, por lo que a la fecha del presente no ha causado ejecutoria.*

Lo anterior, se sustenta con la captura de pantalla al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Que se adjuntan al presente.

Núm. de Expediente: 1131/2017
Fecha del Auto: 14/06/2023
Fecha de publicación: 15/06/2023

Síntesis:

Agréguese el oficio de cuenta del Coordinador de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en representación del Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, por medio del cual, informa los trámites que se encuentra realizando para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en autos, y al efecto exhibe el oficio SRA-DGGIMAR 618003769, de siete de junio de dos mil veintitrés, en el cual informa lo siguiente: Se toma conocimiento de lo anterior, para los efectos legales procedentes. Sin que sea necesario requerir a la autoridad responsable toda vez que se encuentra transcurriendo el plazo concedido a la Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Jurídica, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que remita copia de los escritos de los quejosos así como el cuestionario relativo, lo anterior, a efecto de que CONAGUA esté en posibilidad de pronunciarse respecto de las pruebas exhibidas por los quejosos en sus escritos de tres de junio y dos de julio de dos mil veintituno, y designa al experto idóneo para realizar el desahogo de la prueba pericial en agua y de contrastación al cuestionario exhibido por el representante común de los quejosos. Notifíquese.

Por lo antes referido, esta Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos se encuentra material y jurídicamente limitada a la entrega de la información." (Sic.)



La **DGGIMAR** informó:

“ ...

En cumplimiento a lo expuesto, servidores públicos de esta DGGIMAR, con fundamento en el artículo 21 del Reglamento interior de la SEMARNAT, en el que se establecen las atribuciones de esta Autoridad, realizaron una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la solicitud con el número de folio 0001600252721, en todos los archivos físicos y electrónicos de esta Autoridad, lo que incluye toda la información y documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de este Sujeto Obligado. Búsqueda que se realizó de manera completa, utilizando el criterio más amplio, congruente y razonable, así como en apego al principio de máxima publicidad y al Criterio 16/17¹ emitido por el Pleno del INAI, relativo a localizar, en su caso, una posible expresión documental que de atención al tema de la solicitud que se atiende.

*Desprendiéndose que a la fecha, la información requerida en el folio 0001600252721, se encuentra clasificada como reservada, por tratarse de información sujeta a proceso deliberativo y cuya publicación vulnera la conducción de expedientes judiciales. Clasificación que se efectuó por esta Autoridad, y que fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, a través de la resolución **310/2021**, como se observa en el archivo “Índices de los Expedientes considerados como Reservados” que se adjunta como ANEXO 1.” (Sic.)*

14. El 21 de agosto de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 10671/21 BIS**; en acatamiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Primer Circuito, en el expediente de **Amparo en Revisión R. A. 333/2022**, dictado por el Juzgado Quinto de Distrito en materia Administrativa, en la Ciudad de México, en el **Juicio de Amparo 1600/2021** mediante la cual los Comisionados resolvieron “**ORDENAR**”, como a continuación sucintamente se señala:

“[...].

*este Instituto considera procedente **ORDENAR** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que entregue a la persona recurrente los **oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020 y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año.**” (Sic)*

Énfasis añadido

15. El 22 de agosto de 2023, se **turnó** el cumplimiento para su atención a la **UCAJ y a la DGGIMAR**

¹ **Criterio 16/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra establece: “Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

16. Que mediante el Oficio número **112/2835/2023**, de fecha **24 de agosto de 2023**, firmado por **el titular de la UCAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como los **oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020 y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año**; se actualizan los supuestos de información reservada por **DEBIDO PROCESO y la Conducción de Expediente Judicial procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los **artículos 104 y 113, fracciones X y XI, de la LGTAIP, artículo 110, fracciones X y XI, de la LFTAIP**, en correlación con los lineamientos, **Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020, dirigido por el Director General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas.	Se trata de información relacionada con el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo derivada de la resolución emitida el 15 de enero de 2020 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión R.A. 640/2020, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el Juicio de amparo indirecto 1131/2017.	Artículos 104 y 113, fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Oficio 112.002180 de fecha 26 de noviembre de 2020, dirigido por el Director General Adjunto de lo Contencioso Administrativo y Judicial.		Vigésimo noveno y trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **Prueba de Daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: El expediente contiene información detallada de las actuaciones, diligencias o **constancias propias de procedimientos seguidos en forma de juicio**, el cual se encuentra *subjudice*.

Daño demostrable: Si se otorgara la información se podría utilizar para afectar el seguimiento del proceso del juicio de amparo.

Daño identificable: La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser una actuación procesal cuya substanciación corresponde conocer y resolver a la autoridad jurisdiccional.



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

De lo anterior, y toda vez que el citado expediente se encuentra *subjudice*, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en las fracciones X y XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en las fracciones X y XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso a la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias del juicio de amparo representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados, conforme se establece en el artículo 5, de la Ley de Amparo.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, por ejemplo, en el desarrollo de algún procedimiento, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del juicio (imputado; recurrente y/o tercero interesado), pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que la información (salvo la reservada o confidencial) debe proporcionarse una vez que se cumplan todas las etapas del procedimiento.

Riesgo identificable: Al proporcionar información, se pondría en riesgo el alcance de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad del cumplimiento relativo al fallo, pues de proporcionarse, implica que, al receptor de la misma, en caso de proporcionársela, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información.

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la resolución real que se emitió, pudiendo afectar



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos a los medios de defensa que nos ocupan.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por la autoridad demandada, en este caso la Dirección General de Impacto y riesgo Ambiental y, en su caso, a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del caso.

Por lo que, la restricción a los oficios solicitados que se contienen en las constancias documentales del juicio de amparo 1131/2017 y su secuela procesal, deberá de clasificarse como reservados en términos de la seguridad e intereses de las partes, pues por lo antes expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo procesal de los mismos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción X y XI del artículo 110 de la Ley Federal de la materia.

De conformidad con el **Vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.

Como se ha señalado los oficios solicitados contiene información detallada del cumplimiento a la sentencia del recurso de revisión 640/2019 radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado del juicio de amparo 1131/2017 del índice del H. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.

Esta dependencia es autoridad demandada.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.



En el caso, los documentos solicitados contienen la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias de los diversos procedimientos seguidos en forma de juicio.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Como se ha señalado, la divulgación de la información puede afectar el desarrollo de los procedimientos, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que de conformidad con el artículo 113, fracción IX de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos

I.- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Como se ha señalado, la información solicitada atiende al cumplimiento del Juicio de amparo 1131/2017 del índice del H. Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, así como su secuela procesal recurso de revisión 640/2019 radicado en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo del que no se tiene el acuerdo emitido por la autoridad de conocimiento que decrete la conclusión de dicho asunto, y;

II.- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

La documentación solicitada atiende a las modalidades para dar cumplimiento a la sentencia citada en el rubro anterior, en la inteligencia que subsisten las diligencias para dar cabal cumplimiento a la sentencia, esto se sustenta con la captura de pantalla del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), mismo en donde publicaron con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés la síntesis del auto de fecha 22 de agosto del año en curso.

Finalmente, en relación con el **Lineamiento Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

Como se demostró anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, tal es el caso de lo anterior, que con la narrativa efectuada se comprueba que se actualiza la hipótesis normativa a que hace referencia los artículos 113 fracción X y XI, de la LGTAIP, 110 fracción X y XI, de la LFTAIP, así como el trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos antes citados.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En virtud del tema a que se refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información solicitada con la contenida en expediente que contiene las constancias del juicio de amparo 1131/2017 y su secuela procesal, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza la hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el caso, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo del mismo, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos, así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que se refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de modo: Se realizó la búsqueda en los archivos de trámite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial en el expediente que contiene las constancias del juicio de amparo 1131/2017 y su secuela procesal.

Circunstancias de Tiempo: La búsqueda de información se realizó a partir del día 22 de agosto del presente año, día en la que la Unidad de Transparencia notifico a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos la Resolución al Recurso de Revisión con número de



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

expediente RRA 10671/21-BIS derivada de la solicitud de acceso a la información con folio 0001600252721.

Circunstancia de lugar: La información obra en el Archivo de Tramite de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial, sita en AV. Ejército Nacional 223, piso 10, Ala "B", Col. Anáhuac I, Ciudad de México. CP 11320.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto, se podrá proporcionar el acceso, una vez se decrete por la autoridad judicial competente que el expediente del juicio de amparo 1131/2017 y su secuela procesal se encuentra totalmente concluido. ..." (Sic)

17. Que mediante el Oficio número **SRA-DGGIMAR.618/**, de fecha **31 de agosto de 2023**, firmado por **el titular de DGGIMAR**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como los **oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020 y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año**; se actualizan los supuestos de información reservada por **la Conducción de Expediente Judicial procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los **artículos 104 y 113, fracción XI, de la LGTAIP, artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP**, en correlación con los lineamientos, **Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“ ...

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente registrado con número de bitácora 09/KM-0868/05/16 por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, derivado del ingreso de la solicitud presentada por la persona moral "Buenavista del Cobre, S.A. de C.V." y "Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V." a través del Espacio de Contacto Ciudadano de esta DGGIMAR, en la que presentó los resultados del Muestreo Final Comprobatorio y la Conclusión del Programa de Remediación respecto del derrame ocurrido en el Río Sonora.	expediente con número de bitácora 09/KM-0868/05/16 , en el que se encuentran los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020 y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año y el oficio SRA-DGGIMAR.618/003448, de fecha 24 de mayo del 2023, mismo que pone fin a un proceso administrativo, se encuentra impugnado, toda vez que la empresa "Buenavista del Cobre, S.A. de C.V." y "Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V." interpusieron juicio de nulidad de número de expediente 2804/23-EAR-01-6, el cuatro de julio de 2023, en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia	Artículos 104 y 113, fracción XI , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip). Artículo 110, fracción XI , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). Trigésimo y trigésimo tercero de los <i>Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones</i>



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	Administrativa, juicio de nulidad que a la fecha se encuentra en trámite.	Públicas.

..." (Sic)

Como resultado de lo expuesto, de conformidad con lo previsto por el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los elementos de **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 27 de mayo de 2016, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0868/05/16**, mediante el cual, en representación de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A DE C.V. y OPERADORA DE MINAS E INSTALACIONES MINERAS, S.A. DE C.V., presentaron los resultados del Muestreo Final Comprobatorio y la Conclusión del Programa de Remediación respecto del derrame ocurrido en el Río Sonora, expediente administrativo donde se encuentran agregados los oficios solicitados por el particular, fue resuelto mediante el oficio SRA-DGGIMAR.618/003448, de fecha 24 de mayo de 2023, determinación que fue impugnada por las personas morales señaladas con anterioridad, mediante Juicio de Nulidad, mismo que se encuentra en trámite ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), en el expediente identificado como 2804/23-EAR-01-6, por lo que, proporcionar información del expediente descrito con anterioridad representa un riesgo para la emisión de la resolución de dicho juicio de nulidad.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar dicha información como reservada.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que *proporcionar la información* contenida en expediente administrativo conformado por la en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 27 de mayo de 2016, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0868/05/16**, expediente administrativo donde se encuentran agregados los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020 y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, solicitados por al particular en su solicitud de información, representaría indiscutiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; toda vez que, son parte de un expediente que se encuentra dentro de un proceso judicial, por lo que, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: Se produciría una afectación directa al resultado del proceso del juicio de nulidad del expediente 2804/23-EAR-01-6, mismo que se encuentra en proceso, por lo cual la información que contiene el mencionado expediente se vería vulnerada y causaría un riesgo inminente para el juzgador ya que, se vería influenciado por opiniones externas



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

a las recomendaciones, opiniones o puntos de vista que los Servidores externan al realizar dicho trabajo, se establecerían conclusiones erróneas a los parámetros objetivos de la evaluación.

En caso de proporcionarse la información relacionada con el expediente conformado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 27 de mayo de 2016, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0868/05/16**, y que a la fecha se encuentra impugnada la determinación de esta DGGIMAR que dio conclusión al mismo, impugnación que se tramita en el expediente del Juicio de Nulidad con número de expediente 2804/23-EAR-01-6, radicado ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del TFJA, sin que en este último se haya emitido resolución alguna, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso los interesados que acrediten su interés legítimo dentro del procedimiento.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: A la fecha esta DGGIMAR es parte del juicio de nulidad 2804/23-EAR-01-6, interpuesto por Buenavista del Cobre, S.A. DE C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. DE C.V, en contra de la determinación contenida en el oficio SRA-DGGIMAR.618/003448, de fecha 24 de mayo de 2023, por tanto, la difusión de la información contenida en el expediente administrativo del cual emana la resolución antes señalada, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado con el que deliberará el juzgador.

A lo anterior se añade que, de proporcionarse en este momento la información requerida por el solicitante podría ocasionar un perjuicio, pues difundir información que no es definitiva implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del Juicio, pues se trata de información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por tanto la información (salvo la clasificada) debe proporcionarse una vez que la resolución emitida por esta DGGIMAR quede firme.

La difusión de la información contenida en los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020 y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, en medios de comunicación masiva, puede cambiar, generar presiones o influir en el resultado que produce el desarrollo de una evaluación objetiva.

Riesgo identificable: El contenido del expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 27 de mayo de 2016, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0868/05/16**, mediante el cual, en representación de BUENAVISTA DEL



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

COBRE, S.A DE C.V. y OPERADORA DE MINAS E INSTALACIONES MINERAS, S.A. DE C.V., presentaron los resultados del Muestreo Final Comprobatorio y la Conclusión del Programa de Remediación respecto del derrame ocurrido en el Río Sonora, mismo que fue concluido mediante oficio SRA-DGGIMAR.618/003448, de fecha 24 de mayo de 2023, a la fecha se encuentra impugnado, mediante Juicio de Nulidad, el cual se tramita bajo el número de expediente 2804/23-EAR-01-6, ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), es la muestra más fiel, que consiste en la existencia de un juicio de nulidad, mismo que se puede ver afectado con la información que se proporcione.

Al proporcionar información contenida en el expediente administrativo señalado con anterioridad, se pondría en riesgo el sentido de la resolución mediante la cual se resuelva el Juicio de Nulidad de mérito, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, pues de proporcionarse sin que la resolución que pone final al procedimiento administrativo haya causado estado, implica que al receptor de la misma, en caso de proporcionarla, no se le daría la certeza jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Proporcionar información relacionada con el expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 27 de mayo de 2016, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0868/05/16**, mediante el cual, en representación de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A DE C.V. y OPERADORA DE MINAS E INSTALACIONES MINERAS, S.A. DE C.V., presentaron los resultados del Muestreo Final Comprobatorio y la Conclusión del Programa de Remediación respecto del derrame ocurrido en el Río Sonora, expediente dentro del cual se encuentran agregados los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020 y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, sin que se haya concluido el juicio de nulidad con número de expediente 2804/23-EAR-01-6, no proporciona ningún beneficio a la sociedad, contrario sensu, generaría un perjuicio, pues los juzgadores facultados por ley para resolver dicho juicio de nulidad no contarían con los elementos suficientes para evaluar dicho expediente, aunado a que podrían ser objeto de presiones mediáticas por parte de terceros ajenos al procedimiento administrativo en cuestión, para fijar una postura, no precisamente congruente con la realidad.

Ahora bien, divulgar la información contenida en el expediente señalado, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que exista sentencia definitiva que haya causado estado, que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, puede afectar el desarrollo adecuado del juicio, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al juicio de Nulidad.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en el juicio, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

por esta Unidad Administrativa al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia², las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo de los procedimientos judiciales existentes, verbigracia denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, acciones ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, acción colectiva, o el propio desarrollo de esos posibles y probables procedimientos, si es que encuentran su fundamento o bien es utilizado como medio de convicción, o bien afectar la imagen o el derecho al honor en caso en que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de las partes en el Juicio..

A lo anterior se añade que la LGTAIP y LFTAIP, establecen las hipótesis de clasificación cuya publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales, que se actualizan al atender la solicitud de acceso a la información citada al rubro, son de orden público y tienen por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier Autoridad.

Al actualizarse las hipótesis de reserva de la información establecida en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, aunado a lo expuesto, fundado y motivado, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de las partes en el juicio; asimismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del Juicio de Nulidad a que está sujeta, por lo que *el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda*, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión de reservar la información represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que *se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 110 de la Ley de la materia*, habida cuenta, que su divulgación puede implicar un uso indebido para intereses distintos en su caso, para las partes en el juicio, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que la misma se ventile en lugares distintos a aquellos donde se imparte justicia, -por ejemplo los medios de comunicación- lo que conllevaría a una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio a las partes en el Juicio, por lo que limitar el contenido de la información hasta en tanto se emita sentencia que haya causado estado, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con los artículos 101 de la LGTAIP, 99 de la LFTAIP, así como el trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

² Artículo 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la información de mérito mantendrá el carácter de información reservada por un **periodo de cinco años**, o bien hasta contar con sentencia firme e inatacable, cuya ejecutoria se haya cumplido, salvo la información confidencial que pudiera contener.

Por lo anterior expuesto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020 y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, que forman parte del expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 27 de mayo de 2016, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0868/05/16**, mediante el cual, en representación de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A DE C.V. y OPERADORA DE MINAS E INSTALACIONES MINERAS, S.A. DE C.V., presentaron los resultados del Muestreo Final Comprobatorio y la Conclusión del Programa de Remediación respecto del derrame ocurrido en el Río Sonora, expediente concluido mediante resolución administrativa de fecha 24 de mayo de 2023, contenida en el oficio SRA-DGGIMAR.618/003448, resolución que actualmente se encuentra impugnada mediante el juicio de Nulidad con número de expediente 2804/23-EAR-01-6, radicado ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), ya que se actualizan el supuesto de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo para el ejercicio del derecho de acceso a la información, que se establece en los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP.

Que el **trigésimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podría considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y;

Se trata de información que es parte del expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 27 de mayo de 2016, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0868/05/16**, mediante el cual, en representación de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A DE C.V. y OPERADORA DE MINAS E INSTALACIONES MINERAS, S.A. DE C.V., presentaron los resultados del Muestreo Final Comprobatorio y la Conclusión del Programa de Remediación respecto del derrame ocurrido en el Río Sonora, mismo que fue concluido por esta DGGIMAR mediante oficio SRA-DGGIMAR.618/003448, de fecha 24 de mayo de 2023, y que a la fecha se encuentra impugnado mediante Juicio de Nulidad con número de expediente 2804/23-EAR-01-6, interpuesto por Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V, y radicado ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

Se trata de información que es parte integrante del expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 27 de mayo de 2016, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0868/05/16**, mediante el cual, en representación de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A DE C.V. y OPERADORA DE MINAS E INSTALACIONES MINERAS, S.A. DE C.V., presentaron los resultados del Muestreo Final Comprobatorio y la Conclusión del Programa de Remediación respecto del derrame ocurrido en el Río Sonora, procedimiento administrativo que a la fecha se encuentra impugnado mediante juicio de nulidad con número de expediente 2804/23-EAR-01-6, interpuesto por Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. y contienen la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias del juicio.

Por otro lado, acorde con el **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Como se explicó anteriormente, la información que contienen la reseña de la información detallada de las actuaciones, diligencias o constancias propias, se ajusta y actualiza el supuesto normativo de reserva de la información previsto en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP y en los lineamientos que se acreditan, pues existe un juicio de Nulidad interpuesto por Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V, mismo que se encuentra en trámite.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, pues en dicha fracción se justifica "El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda"

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

El análisis a la información contenida en el expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 27 de mayo de 2016, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0868/05/16**, mediante el cual, en representación de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A DE C.V. y OPERADORA DE MINAS E INSTALACIONES MINERAS, S.A. DE C.V.,



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

presentaron los resultados del Muestreo Final Comprobatorio y la Conclusión del Programa de Remediación respecto del derrame ocurrido en el Río Sonora, expediente donde se encuentran agregados los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020 y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, se encuentra impugnado mediante Juicio de Nulidad con número de expediente 2804/23-EAR-01-6, se está llevando a cabo para que juzgadores de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitan una resolución sobre la legalidad del oficio SRA-DGGIMAR.618/003448, toda vez que, Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. interpuso juicio de nulidad; es por ello que, dar a conocer dicha información podría generar resultados diferentes a los que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, lo que también da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses del promovente, pues se podría dar cabida a que factores externos, como medios de comunicación o líderes de opinión, puedan influir en la evaluación del juicio aludido.

Ahora bien, como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 27 de mayo de 2016, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0868/05/16**, mediante el cual, en representación de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A. DE C.V. y OPERADORA DE MINAS E INSTALACIONES MINERAS, S.A. DE C.V., presentaron los resultados del Muestreo Final Comprobatorio y la Conclusión del Programa de Remediación respecto del derrame ocurrido en el Río Sonora, se encuentra íntimamente ligada a la resolución judicial que se emita dentro del Juicio de Nulidad interpuesto, por lo que al resolución definitiva dictada en dicho procedimiento administrativo no ha causado estado- y la afectación del interés jurídico tutelado, estriba en que con dicha difusión se vulneraría una disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes en el Juicio, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, es decir, divulgar la información sin que la resolución haya causado estado, y que esté en proceso de cumplimiento, podría afectar el desarrollo nato del procedimiento, pues interpretaciones subjetivas del contenido del expediente así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir, cuando dichos agentes no deben intervenir en ningún momento durante la impartición de justicia.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, la cual se encuentra en las páginas 5 a 8 del presente oficio.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

A los puntos acreditados se suman las circunstancias de *modo, tiempo y lugar* del daño, que para el caso concreto son las siguientes:

Circunstancias de modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020 y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año se advirtió que forman parte del expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 27 de mayo de 2016, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0868/05/16**, mediante el cual, en representación de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A DE C.V. y OPERADORA DE MINAS E INSTALACIONES MINERAS, S.A. DE C.V., presentaron los resultados del Muestreo Final Comprobatorio y la Conclusión del Programa de Remediación respecto del derrame ocurrido en el Río Sonora, mismo que fue concluido mediante oficio SRA-DGGIMAR.618/003448 de fecha 24 de mayo de 2023, y a la fecha se encuentra impugnado mediante Juicio de Nulidad radicado ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), bajo el número de expediente 2804/23-EAR-01-6.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda de información se realizó a partir del dos de agosto de 2021, fecha en que se hizo del conocimiento la solicitud de información 0001600252721 a la DGGIMAR.

Circunstancias de lugar: Los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020, 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, y SRA-DGGIMAR.618/003448, de fecha 24 de mayo del 2023, obran en los autos del expediente aperturado en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 27 de mayo de 2016, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora 09/KM-0868/05/16, mediante el cual, en representación de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A DE C.V. y OPERADORA DE MINAS E INSTALACIONES MINERAS, S.A. DE C.V., presentaron los resultados del Muestreo Final Comprobatorio y la Conclusión del Programa de Remediación respecto del derrame ocurrido en el Río Sonora, mismo que se resguarda en los archivos de ésta Dirección General con domicilio en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la **prueba de daño** a que refiere el **artículo 104** de la LGTAIP, misma que se localiza en la página 9 y 10 del presente oficio.

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

Por los argumentos expuestos, se somete a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, confirmar que la información contenida en el expediente aperturado



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

en razón de la solicitud contenida en el escrito de fecha 27 de mayo de 2016, ingresada en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Dirección General en la misma fecha y registrada con el número de bitácora **09/KM-0868/05/16**, mediante el cual, en representación de BUENAVISTA DEL COBRE, S.A DE C.V. y OPERADORA DE MINAS E INSTALACIONES MINERAS, S.A. DE C.V., presentaron los resultados del Muestreo Final Comprobatorio y la Conclusión del Programa de Remediación respecto del derrame ocurrido en el Río Sonora, y en donde se encuentran agregados los oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020 y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año, se clasifique como reservada por un **periodo de cinco años**, debido a que la determinación que puso fin al procedimiento administrativo, contenida en el oficio SRA-DGGIMAR.618/003448 de fecha 24 de mayo de 2023, se encuentra impugnada mediante juicio de Nulidad interpuesto por Buenavista del Cobre, S.A. de C.V. y Operadora de Minas e Instalaciones Mineras, S.A. de C.V. radicado ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el número de expediente 2804/23-EAR-01-6, en consecuencia, se trata de información que en caso de otorgarla se puede vulnerar la conducción del expediente judicial a que se encuentra sujeta, actualizando la excepción del supuesto normativo a que hace referencia la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, así como XI del artículo 110 de la LFTAIP, hasta en tanto la resolución administrativa dictada no haya causado estado.

18. El 01 de septiembre de 2023 el Comité de Transparencia de la SEMARNAT al respecto de la petición de la **UCAJ y la DGGIMAR** relativa al: **oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020 y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año**; se actualizan los supuestos de información reservada por **DEBIDO PROCESO y la Conducción de Expediente Judicial procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en los **artículos 104 y 113, fracciones X y XI, de la LGTAIP, artículo 110, fracciones X y XI, de la LFTAIP**, en correlación con los lineamientos, **Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; mediante la resolución número **434/2023**.
19. El 04 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **notificó** en el SIGEMI la atención rendida por la **UCAJ y la DGGIMAR** a la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 10671/21 BIS**.
20. El 23 de enero de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la **notificación de Acuerdo de Incumplimiento** en el SIGEMI en los siguientes términos:

"[...]"

....Por lo tanto, se advierte que **el sujeto obligado reiteró la clasificación de la información solicitada cuando el Pleno de este Instituto ya determinó la improcedencia de la reserva** y dado que lo requerido se trata de información medioambiental, al tratarse del medio ambiente reviste la naturaleza evidentemente



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

pública, lo cual también fue analizado por este Organismo Garante; en consecuencia, en términos del citado artículo 171 fracción III de la Ley en cita, se determina que persiste el **INCUMPLIMIENTO** a la resolución **RRA 10671/21-BIS** emitida por el Pleno de este Instituto....." (Sic)

Énfasis añadido

Para pronta referencia se cita la parte sustantiva de la resolución recaída al recurso de revisión **RRA 10671/21 BIS**:

"[...].

este Instituto considera procedente **ORDENAR** a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que entregue a la persona recurrente los **oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020 y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año.**" (Sic)

Énfasis añadido

21. El 26 de enero de 2023 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** y a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, con el fin de dar **cumplimiento** al Acuerdo y a la Resolución de mérito.
22. Que mediante el oficio número **SRA-DGGIMAR.618/** datado el 29 de enero de 2024, signado por la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)** en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente **RRA 10671/21 BIS** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como **"oficio DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020"**, debido a que posee información clasificada como confidencial, consistentes en **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracciones **I y III**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). y el **artículo 116** primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
1. Oficio DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020, dirigido al Lic. Guadalupe Espinoza Saucedo, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.	La información contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: 1. Nombre de persona física promovente del Amparo	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los lineamientos Trigésimo octavo y cuadragésimo primero de los



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
		Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
Total: Oficio DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020, dirigido al Lic. Guadalupe Espinoza Saucedo, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.		

...(Sic.)

23. Que mediante el oficio número **112/2024** datado el 29 de enero de 2024, signado por el titular de la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, en atención al Cumplimiento de la Resolución del INAI recaído en al recurso de revisión con número de expediente **RRA 10671/21 BIS** informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada como **"oficio 112.002180 de fecha 26 de noviembre del 2020"**, contiene información clasificada como confidencial, por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracción **I y III**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**), y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

...

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
- oficio 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año.	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: -Nombre del denunciante, quejoso o promovente	Artículo 6º , en relación con el 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...(Sic.)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

- II. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y las **fracciones I y III** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconocen la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que mediante los Oficio con números **SRA-DGGIMAR.618/** y **112/2024** datados el 29 de enero y signados por la **DGGIMAR** y **UCAJ** en atención al cumplimiento del INAI recaído al recurso de revisión con número de expediente **RRA 10671/21 BIS**, informaron al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a los **"oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020 y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año"**, debido a que poseen información clasificada como confidencial, consistentes en **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracciones **I y III** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**). y el **artículo 116**, primer párrafo de la Ley General de



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP), como se describe en el siguiente cuadro:

Dato Personal	Sustento
Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s)	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; dada su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida esa información resulta innecesario revelar su identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

VI. En consecuencia el Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la LFTAIP y 120, primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

*De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistente en **Nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s)**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.*

*Es preciso señalarse que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:*

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

...
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). 2Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- **debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria;** así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. **Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede ser confidencial. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.**

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el **respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con



RESOLUCIÓN NÚMERO 041/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600252721

apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los **Considerandos** que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGGIMAR** y la **UCAJ** respecto de la información que integran los documentos con denominación **“oficios DGGIMAR.710/004182 de fecha 06 de octubre de 2020 y 112.002180 de fecha 26 de noviembre del mismo año”** de lo anterior se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracciones **I y III**, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción **I** del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**. Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

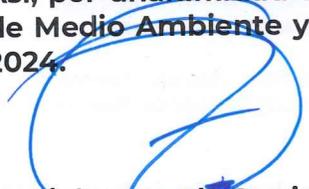
PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI** de la presente resolución por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGGIMAR Y UCAJ** en sus oficios con números **SRA-DGGIMAR.618/ y 112/2024**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción **I y III**, 117, primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la **LGTAIP**, así como en la fracción **I** del trigésimo octavo de los **LGMCDIEVP**.

SEGUNDO.- Se **APRUEBA** las versiones públicas solicitadas en los **numerales 22 y 23** en los resultados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la **LFTAIP** y 111 de la **LGTAIP**; así como lo previsto en el noveno de los **LGMCDIEVP**.

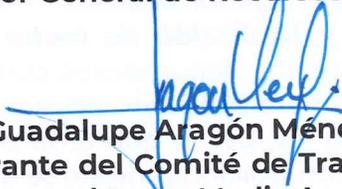


TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGGIMAR** y **UCAJ**, así como al recurrente, al INAI en atención al Cumplimiento de la Resolución **RRA 10671/21 BIS**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 14 de febrero de 2024.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales en Suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control interno de la coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.